



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.

secftsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 25899310300120220008202.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL DÍA TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

DEMANDANTES: JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MESA VÉLEZ y JESÚS ANTONIO ZAPATA VALENCIA.

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, actuando en nombre y representación del señor **JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS**, en calidad de demandantes, respetuosamente me permito dentro del término legalmente establecido para la sustentar de **RECURSO DE APELACIÓN** en consecuencia procedo que exponer los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA**, en audiencia celebrada el día tres (3) de abril de 2024, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la sentencia proferida por el juez de primera instancia el día Tres (03) de abril de 2023 y en consecuencia condenar al demandado Jesús Antonio Zapata Valencia, como solidario, civil y extracontractualmente responsable de la muerte de Wilson Giovany Garzón Góngora y de las lesiones sufridas por anderson jesid garzón.

SEGUNDO: Modificar el numeral sexto de la referida sentencia, y en consecuencia reconocer el veinte por ciento (20%), por concepto de agencias en derecho, tal y como lo consagra el ACUERDO No. 2222 DE 2003 "Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho".

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El titular del despacho ha sustentado su decisión en la existencia de un contrato de arrendamiento, entre el propietario del tracto camión y el conductor quien es el causante directo del daño, que vale la pena decir, desde siempre ha sido desconocido jurídicamente por los demandantes el contrato y no fue ratificado por los demandados de manera alguna.

tractocamión de placas SNR 235, el señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA, No está demás limitarnos a hablar de la falta de acreditación que tiene la prueba documental que la parte demandada pretende hacer valer, toda vez que en el contrato de arrendamiento la partes no estipularon cláusula de responsabilidad frente a accidentes de tránsito. Con relación a lo anteriormente mencionado, este contrato de arrendamiento su señoría es inexistente debido a lo pactado por la partes en las causales de terminación del contrato de pleno derecho, entre las cuales se encuentra en la ocurrencia de un hecho que genere cualquier tipo de incumplimiento de la obligaciones estipuladas, tal como lo es la ausencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual al momento de los hecho, ya que el propietario no contaba con una garantía de tal naturaleza.



Es evidente su señoría basándonos en la prueba documental suministrada por la parte demanda el contrato de arrendamiento del vehículo tractocamión de placa SNR 235 entre los señores, JUAN CARLOS MESA VÉLEZ Y JESÚS ANTONIO ZAPATA VALENCIA está sujeto estrictamente a un condicionamiento de resolución tácita de conformidad a lo establecido en dicho contrato. Me permito traer a colación de manera puntual la estipulación pactada por la partes, la cual se encuentra en el numeral noveno en su literal A, donde indica la obligación especial de no modificar la naturaleza del contrato o la especificaciones técnicas del bien objeto del presente.

Entiéndase su señoría que la obligación no cumplida del arrendatario se limita a no contar con la disponibilidad de la documentación actualizada relacionada al contrato, para el caso de marras el documento específico que da origen a la terminación tácita del contrato por el presunto arrendamiento es **NO HABER CONTRATADO** la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual brilló por su ausencia, y según la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de esa presunta relación contractual es condición absolutamente suficiente para la terminación de pleno derecho del contrato.

Ya que el hecho de no contar con la garantía exigida por el presunto contratista, trasladaba la obligación al propietario de desplegar todas las conductas del buen hombre de negocios de vigilar que su vehículo no ocasionará daños a terceros y que si se llegaban a causar el vehículo estuviera amparado en debida forma, lo que trasladó de inmediato la obligación de cuidado, diligencia al propietario, que no desplegó ninguna conducta que acreditará que fue diligente y cuidadoso al exigir la garantía contractual.

Dicho lo anterior no puede el despacho de primera instancia tener como suficiente una prueba documental no ratificada, pero además una prueba documental que da fe de la inexistencia del contrato de arrendamiento, por terminación inmediata al cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes, sin necesidad de que un juez terminara dicho contrato, precisamente porque el contenido del contrato es claro al expresar la terminación tácita del contrato por incumplimiento de los deberes y de las obligaciones inmersas en este.

El propietario reconoce que se lucra del vehículo y probado está que es el propietario del tracto camión, es decir, que no cabe duda alguna que el riesgo creado nace la puesta en marcha y el despliegue de los actos de comercio del señor Jesús Antonio Zapata, quien se lucra de la actividad, pero además es negligente en la exigencia del cumplimiento de los requisitos de un contrato presentado por él.

Es claro que la negligencia del señor zapata, lo hace culposamente responsable porque siendo un hombre de negocios y atendiendo sus negocios propios con tal negligencia, mal ejemplo da el juzgador de instancia al desconocer el art 63 del código civil, en el cual es evidente, que si hubiese actuado con diligencia, no solo el siniestro no se hubiera presentado, pues habría retomado su vehículo y cumplido con las normas legales que le exigen tener un vehículo de este tipo con una póliza vigente de responsabilidad Civil Extracontractual, sino que además si hubiese sido diligente hoy no estaría llamado a responder solidaria y extracontractualmente por los daños ocasionados a las vidas de los demandantes y sus familias.

La teoría del riesgo creado incrementa la diligencia que debe tener el propietario o dueño de un negocio que por su sola naturaleza causen daños con su actuar, culposa o dolosamente.

Ahora bien, la argumentación del ad quo se cae de todo su peso, pues le da valor a un contrato que se encontraba al momento de los hechos, terminado, precisamente por el incumplimiento de los contratantes y uno se pregunta ¿Cómo un juez de la república, le da validez a un contrato que ya no estaba vigente y que por parte del demandado propietario no se evidencio ningún despliegue para la recuperación del vehículo antes del siniestro, pero tampoco un llamado de atención por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Era una carga del demandado haber desplegado toda la diligentemente y cuidado que se requiere en el cuidado del negocio propio, mucho mayor al de un buen padre de familia, el demandado **JESÚS ZAPATA**, no puede ser recompensado desvinculando de su responsabilidad ante la flagrancia de todas sus culpas omisivas y de su evidente negligencia, falta de cuidado, y de su postura procesal al responder el interrogatorio de partes que brilló por sus conductas omisivas y respuestas contradictorias.

Llamo la atención del tribunal frente a los precedentes jurisprudenciales en pro de evitar que la sentencia sea ilusoria para las víctimas, no le pido nada diferente que aplique la ley en estricto derecho, y en consecuencia vincule al demandado y propietario como civilmente responsable de manera extracontractual, pues las víctimas del siniestro no pueden seguir siendo responsables de las negligencias de personas como el demandado zapata, que acusa una especial extrañeza que el ad quo no calificará la



conducta de los sujetos procesales con el mismo rasero, y que en un ejercicio enorme de oficiosidad, encuadrar un eximente de responsabilidad que la ley ni la jurisprudencia contemplan en el sentido en el cual el togado argumentó el fallo.

La Sentencia C-321/22 Corte Constitucional.

"...De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem."

"Sobre esta materia, la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Medellín y la Secretaría Distrital de Movilidad señalaron que la disposición acusada no vulnera los artículos 6 y 29 de la Constitución y, por tanto, es constitucional porque "en el derecho moderno la propiedad tiene una función social que implica deberes dentro de la comunidad, como el respeto al derecho ajeno y el cumplimiento de 'al menos', las exigencias dispuestas en el artículo demandado".[386] Además, consideraron que es necesario "establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo", que infrinja "obligaciones determinadas en las normas de tránsito", para cumplir con "una función preventiva que le infringe al propietario la responsabilidad necesaria, respecto del uso adecuado del bien de su propiedad, inclusive si lo entrega a otro, para conducirlo". Sub rayado fuera de texto.

Expresado lo anterior honorables magistrados de tribunal, solicito respetuosamente aplicar la ley y la jurisprudencia, con ocasión a las exposiciones que hoy pongo en su consideración, teniendo en cuenta que el fundamento motivado del señor juez de instancia, viola abiertamente las posturas jurisprudenciales, e interpreta erróneamente una prueba documental que para el momento de los hechos generadores del daño, ya no tenían relevancia porque el contrato se encontraba terminado de pleno derecho por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, Pero además porque el ad quo desconoce los pronunciamientos que la en sentencias recientes se han dado frente a hechos absolutamente similares, pero es sorprendente que desconoce un fallo de tutela de la honorable corte constitucional en el mismo sentido.

2. Con base en el numeral sexto del fallo recurrido, solicito respetuosamente se de aplicación al ACUERDO No. 2222 DE 2003 "Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho". en el cual se establece:

PROCESO VERBAL. Única instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El despacho reconoció 5 SMMLV, los cuales bajo ningún concepto se acercan al porcentaje que el decreto ha determinado fijar en este tipo de asuntos, por lo que solicito respetuosamente dar aplicación a la norma citada y en consecuencia establecer el valor de las agencias en derecho en el veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,




**ANDRÉS MAURICIO
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ.
CC: No 80.757.979.
T.P 241.599 C.S de la J.**

25899310300120220008202 SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL DÍA TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupsund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 15:56

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:andres.bustamante@amsolicitors.com <andres.bustamante@amsolicitors.com>

1 archivos adjuntos (225 KB)

73.MEMORIAL.docx.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Andres Bustamante <andres.bustamante@amsolicitors.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 12:40 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupsund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 25899310300120220008202 SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL DÍA TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL.
secftsupsund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 25899310300120220008202.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA EL DÍA TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

DEMANDANTES: JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MESA VÉLEZ y JESÚS ANTONIO ZAPATA VALENCIA.

ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, actuando en nombre y representación del señor **JORGE AURELIO GARZÓN PEÑA Y OTROS**, en calidad de demandantes, respetuosamente me permito dentro del término legalmente establecido para la sustentar de **RECURSO DE APELACIÓN** en consecuencia procedo que exponer los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRA**, en audiencia celebrada el día tres (3) de abril de 2024, de la siguiente manera:

I.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Revocar el numeral primero de la sentencia proferida por el juez de primera instancia el día Tres (03) de abril de 2023 y en consecuencia condenar al demandado Jesús Antonio Zapata Valencia, como solidario, civil y extracontractualmente responsable de la muerte de Wilson Giovany Garzón Góngora y de las lesiones sufridas por anderson jesid garzón.

SEGUNDO: Modificar el numeral sexto de la referida sentencia, y en consecuencia reconocer el veinte por ciento(20%), por concepto de agencias en derecho, tal y como lo consagra el ACUERDO No. 2222 DE 2003"Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003 sobre fijación de agencias en derecho".

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El titular del despacho ha sustentado su decisión en la existencia de un contrato de arrendamiento, entre el propietario del tracto camión y el conductor quien es el causante direct

tractocamión de placas SNR 235, el señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA, No está demás limitarnos a hablar de la falta de acreditación que tiene la prueba documental que la parte demandada pretende hacer valer, toda vez que en el contrato de arrendamiento la partes no estipularon cláusula de responsabilidad frente a accidentes de tránsito. Con relación a lo anteriormente mencionado, este contrato de arrendamiento su señoría es inexistente debido a lo pactado por la partes en las causales de terminación del contrato de pleno derecho, entre las cuales se encuentra en la ocurrencia de un hecho que genere cualquier tipo de incumplimiento de la obligaciones estipuladas, tal como lo es la ausencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual al momento de los hechos, ya que el propietario no contaba con una garantía de tal naturaleza.

Es evidente su señoría basándonos en la prueba documental suministrada por la parte demanda el contrato de arrendamiento del vehículo tractocamión de placa SNR 235 entre los señores, JUAN CARLOS

MESA VÉLEZ Y JESÚS ANTONIO ZAPATA VALENCIA está sujeto estrictamente a un condicionamiento

de resolución tácita de conformidad a lo establecido en dicho contrato. Me permito traer a colación de manera puntual la estipulación pactada por la partes, la cual se encuentra en el numeral noveno en su literal A, donde indica la obligación especial de no modificar la naturaleza del contrato o la especificaciones técnicas del bien objeto del presente.

Entiéndase su señoría que la obligación no cumplida del arrendatario se limita a no contar con la disponibilidad de la documentación actualizada relacionada al contrato, para el caso de maras el documento específico que da origen a la terminación tácita del contrato por el presunto arrendamiento es **NO HABER CONTRATADO** la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual brilló por su ausencia, y según la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de esa presunta relación contractual es condición absolutamente suficiente para la terminación de pleno derecho del contrato.

Ya que el hecho de no contar con la garantía exigida por el presunto contratista, trasladaba la obligación al propietario de desplegar todas las conductas del buen hombre de negocios de vigilar que su vehículo no ocasionará daños a terceros y que si se llegaban a causar el vehículo estuviera amparado en debida forma, lo que trasladó de inmediato la obligación de cuidado, diligencia al propietario, que no desplegó ninguna conducta que acreditará que fue diligente y cuidadoso al exigir la garantía contractual.

Dicho lo anterior no puede el despacho de primera instancia tener como suficiente una prueba documental no ratificada, pero además una prueba documental que da fe de la inexistencia del contrato de arrendamiento, por terminación inmediata al cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes, sin necesidad de que un juez terminara dicho contrato, precisamente porque el contenido del contrato es claro al expresar la terminación tácita del contrato por incumplimiento de los deberes y de las obligaciones inmersas en este.

El propietario reconoce que se lucra del vehículo y probado está que es el propietario del tracto camión, es decir, que no cabe duda alguna que el riesgo creado nace la puesta en marcha y el despliegue de los actos de comercio del señor Jesús Antonio Zapata, quien se lucra de la actividad, pero además es negligente en la exigencia del cumplimiento de los requisitos de un contrato presentado por él.

Es claro que la negligencia del señor zapata, lo hace culposamente responsable porque siendo un hombre de negocios y atendiendo sus negocios propios con tal negligencia, mal ejemplo da el juzgador de instancia al desconocer el art 63 del código civil, en el cual es evidente, que si hubiese actuado con diligencia, no solo el siniestro no se hubiera presentado, pues habría retomado su vehículo y cumplido con las normas legales que le exigen tener un vehículo de este tipo con una póliza vigente de responsabilidad Civil Extracontractual, sino que además si hubiese sido diligente hoy no estaría llamado a responder solidaria y extracontractualmente por los daños ocasionados a las vidas de los demandantes y sus familias.

La teoría del riesgo creado incrementa la diligencia que debe tener el propietario o dueño de un negocio que por su sola naturaleza causen daños con su actuar, culposa o dolosamente.

Ahora bien, la argumentación del ad quo se cae de todo su peso, pues le da valor a un contrato que se encontraba al momento de los hechos, terminado, precisamente por el incumplimiento de los contratantes y uno se pregunta ¿Cómo un juez de la república, le da validez a un contrato que ya no estaba vigente y que por parte del demandado propietario no se evidencio ningún despliegue para la recuperación del vehículo antes del siniestro, pero tampoco un llamado de atención por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Era una carga del demandado haber desplegado toda la diligentemente y cuidado que se requiere en el cuidado del negocio propio, mucho mayor al de un buen padre de familia, el demandado **JESÚS ZAPATA**, no puede ser recompensado desvinculando de su responsabilidad ante la flagrancia de todas sus culpas omisivas y de su evidente negligencia, falta de cuidado, y de su postura procesal al responder el interrogatorio de partes que brilló por sus conductas omisivas y respuestas contradictorias.

Llamo la atención del tribunal frente a los precedentes jurisprudenciales en pro de evitar que la sentencia sea ilusoria para las víctimas, no le pido nada diferente que aplique la ley en estricto derecho, y en consecuencia vincule al demandado y propietario como civilmente responsable de manera extracontractual, pues las víctimas del siniestro no pueden seguir siendo responsables de las negligencias de personas como el demandado zapata, que acusa una especial extrañeza que el ad quo no calificará la conducta de los sujetos procesales con el mismo rasero, y que en un ejercicio enorme de oficiosidad, encuadrar un eximente de responsabilidad que le ley ni la jurisprudencia contemplan en el sentido en el cual el togado argumentó el fallo.

La Sentencia C-321/22 Corte Constitucional.

"...De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señala la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí , pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem."

"Sobre esta materia, la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Secretaría de Movilidad de Medellín y la Secretaría Distrital de Movilidad señalaron que la disposición acusada no vulnera los artículos 6 y 29 de la Constitución y, por tanto, es constitucional porque "en el derecho moderno la propiedad tiene una función social que implica deberes dentro de la comunidad, como el respeto al derecho ajeno y el cumplimiento de 'al menos', las exigencias dispuestas en el artículo demandado".[386]

Además, consideraron que es necesario “establecer una SANCIÓN DIRECTA, no solidaria, para el propietario de un vehículo”, que infrinja “obligaciones determinadas en las normas de tránsito”, para cumplir con “una función preventiva que le infringe al propietario la responsabilidad necesaria, respecto del uso adecuado del bien de su propiedad, inclusive si lo entrega a otro, para conducirlo” *Subrayado fuera de texto.*

Expresado lo anterior honorables magistrados de tribunal, solicito respetuosamente aplicar la ley y la jurisprudencia, con ocasión a las exposiciones que hoy pongo en su consideración, teniendo en cuenta que el fundamento motivado del señor juez de instancia, viola abiertamente las posturas jurisprudenciales, e interpreta erróneamente una prueba documental que para el momento de los hechos generadores del daño, ya no tenían relevancia porque el contrato se encontraba terminado de pleno derecho por el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, Pero además porque el ad quo desconoce los pronunciamientos que la en sentencias recientes se han dado frente a hechos absolutamente similares, pero es sorprendente que desconoce un fallo de tutela de la honorable corte constitucional en el mismo sentido.

2. Con base en el numeral sexto del fallo recurrido, solicito respetuosamente se de aplicación al ACUERDO No. 2222 DE 2003“Por el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de jur.

PROCESO VERBAL. Única instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Primera instancia.** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Segunda instancia.** Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El despacho reconoció 5 SMMLV, los cuales bajo ningún concepto se acercan al porcentaje que el decreto ha determinado fijar en este tipo de asuntos, por lo que solicito respetuosamente dar aplicación a la norma citada y en consecuencia establecer el valor de las agencias en derecho en el veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,

Andrés Bustamante | MBA
Abogado Senior / Senior Lawyer
AMB
Solicitors & Barristers
Asesor | Consultor
Carrera 7 # 12B - 84 Oficina 402
Bogota D.C | Colombia
M: +57 313 472 07 95
E: andres.bustamante@amsolicitors.com

✓ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.